

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas, tal y como se observa en el aviso de la sesión de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se reunieron la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, Presidenta por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el Magistrado en funciones Francisco Alejandro Croker Pérez, con la finalidad de celebrar sesión para resolver ocho procedimientos especiales sancionadores, asuntos competencia de esta Sala Regional Especializada, previa convocatoria, sito en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, Gustavo Amauri Hernández Haro.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenos días.

Da inicio con la sesión pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Existe quórum para llevar a cabo esta sesión, con la presencia de los magistrados que integramos este pleno, así como el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, a efecto de resolver los asuntos listados en el aviso de sesión pública que constan de dos procedimientos especiales sancionadores de órgano central, tres más de órgano distrital y tres de órgano local, lo que hace un total de ocho asuntos.

Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si estamos de acuerdo, por favor en votación económica, manifestamos nuestra aprobación.

Secretario Iván Gómez García, dé cuenta por favor con los proyectos elaborados por la ponencia que se encuentra a cargo del Magistrado en funciones Alejandro Croker Pérez.

Secretario Iván Gómez García: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 561/2015 que determinó revocar la sentencia relativa al **procedimiento de órgano local 24 de 2015**, para el efecto de la reposición del emplazamiento de los hechos denunciados por la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en contra de Rafael Hernández Soriano, entonces candidato a Diputado Federal postulado por la Coalición de Izquierda Progresista, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como en contra de los institutos políticos

mencionados, por la pinta de una barda perimetral en las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, misma que de acuerdo a lo resuelto por dicha superioridad debe considerarse como un elemento del equipamiento urbano.

En el proyecto se propone declarar la existencia de las infracciones denunciadas, atribuibles a Rafael Hernández Soriano, otrora candidato a Diputado Federal, así como la *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática, sin que dicha responsabilidad pueda atribuirse al Partido del Trabajo, toda vez que en la propaganda denunciada no se observa su logotipo, mención o referencia alguna que lo vincule, ello porque se considera que las dos pintas denunciadas certificadas por la autoridad electoral local en el Distrito Federal alusivas a la propaganda electoral a favor de Rafael Hernández Soriano y del Partido de la Revolución Democrática, contienen un llamado expreso a su favor, la referencia de la candidatura a Diputado Federal del citado denunciado, así como el logotipo del referido partido político, aunado a que su existencia fue verificada en el periodo de campaña en el pasado proceso electoral federal.

Con base en lo anterior, la consulta estima imponer a Rafael Hernández Soriano, otrora candidato a Diputado Federal y al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una amonestación pública.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 9**, de este año, instaurado por el Partido Acción Nacional en contra de Egidio Torre Cantú, Gobernador del estado de Tamaulipas y Guillermo Martínez García, Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo del estado, así como de diversas concesionarias de radio y televisión, por la difusión de promocionales relacionados con el quinto informe de labores del servidor público referido.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso, el quejoso presentó queja ya que el referido informe no constituye una auténtica, genuina y veraz rendición de cuentas a la ciudadanía, sino que se trata de propaganda gubernamental, con tintes de promoción personalizada de la figura del servidor público.

De un análisis integral de los elementos de prueba que obran en autos, se estima que la transmisión de los promocionales alusivos al informe de labores, no actualizan un ilícito en materia electoral, toda vez que no se advierte que su contenido haya tenido un carácter proselitista, que atente de manera franca contra la equidad del proceso electoral que se celebra en dicha entidad federativa, es decir, no se advierten elementos que posicionen o aventajen a cualquiera de las fuerzas políticas, candidatos o partidos políticos que participan en los comicios electorales locales o algún otro que desnaturalice el carácter informativo de la propaganda gubernamental bajo análisis.

Aunado a que, en algunas versiones de los promocionales denunciados que se transmitieron, previo a la rendición del informe de labores, esto es, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, se visualiza un cintillo con la

leyenda *“Mensaje que se dirigirá a la sociedad tamaulipeca con motivo del 5º Informe de Gobierno”*, lo cual evidencia que el promocional identifica plenamente que se trata de propaganda relacionada con un informe de gobierno, cuyo objeto es poner del conocimiento de la ciudadanía la celebración de dicho acto institucional.

Asimismo, los promocionales difundidos con posterioridad comparten con la ciudadanía parte del mensaje rendido por el Gobernador del estado, sin que se advierta que dichos espacios propagandísticos impliquen un espacio para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual del ente gubernamental que los emitió.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 2 de 2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Ricardo Anaya Cortés, en su calidad de Presidente nacional del Partido Acción Nacional y del referido partido político, por supuestas manifestaciones de carácter calumnioso del primero, emitidas el dos de enero en Manzanillo, Colima, durante la realización de una rueda de prensa y por la omisión del segundo en su deber de cuidar la conducta de su dirigente.

En concreto, el Partido Revolucionario Institucional se duele de que las manifestaciones de Ricardo Anaya, calumnian a sus integrantes; además, de que se envía el mensaje de la nulidad de la elección de Colima porque hubo fraude, trampa de los priistas, porque estos llevaban a votar a personas fallecidas o que no estaban en el país.

Previa acreditación de los hechos, en el proyecto se propone declarar inexistente la infracción denunciada porque no se advierte una referencia o imputación directa de un hecho o delito falso, sino que son declaraciones hechas en ejercicio de la libertad de expresión, es decir, se trató de simples manifestaciones en un acto informativo, que es precisamente la rueda de prensa, donde el denunciado expuso su punto de vista sobre la nulidad de la elección ordinaria de Gobernador, donde el partido quejoso había resultado ganador, lo que fue un hecho conocido y parte del debate público.

De ahí, que se trate de meras opiniones críticas y duras en contra de sus contrincantes, con descalificaciones que pueden resultar severas e incluso incómodas para quienes van dirigidas, pero que representan solo una postura, una apreciación y posicionamiento del dirigente de uno de los partidos que contienden en el proceso electoral respecto del mismo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Voy a hacer algún comentario en relación al SRE-PSD 2/2016, por lo que hace a la calumnia, la hemos analizado en diversos aspectos, generalmente vista a la luz de propaganda, en lo material y en lo formal, difundida por los partidos políticos.

Aquí, se alega que se comete la calumnia en una rueda de prensa, celebrada un día de enero en Manzanillo, en la que se hacen preguntas

explícitas al Presidente nacional del Partido Acción Nacional, y es precisamente en el marco de esta entrevista, cuando él contesta probablemente en un tono fuerte, cáustico, vehemente, con una crítica dura, con palabras que probablemente, puedan no gustar al partido político, que se sintió ofendido con estas manifestaciones; pero es muy importante hacer notar que estamos en el marco de una entrevista “*banquetera*” o “*chacaleo*”, en donde se presentan los periodistas a hacer preguntas.

Entonces, la entrevista a la luz de la hipótesis de infracción de calumnia, se debe de ver con esta salvedad y con esta situación fáctica real, que es una cuestión meramente y realmente espontánea, claro salvo prueba en contrario, y en este caso, no tenemos prueba de eso.

La entrevista, es un evento espontáneo pregunta-respuesta, un intercambio de ideas entre los comunicadores, reporteros y los interlocutores, y es en esa dinámica y bajo ese espectro, que la visión de calumnia como hipótesis jurídica de manifestación de hechos y delitos falsos en el marco electoral, es más difícil que tenga actualización o que pueda verificarse, precisamente porque la entrevista goza de todavía una mayor liberalidad en su apreciación y en su observación.

Ya hemos tenido algunos otros asuntos que no son formalmente propaganda electoral de los partidos políticos o de los candidatos, esto es, una situación diversa y, en todo caso, si pasamos a analizar la calumnia, tenemos que hacerlo desde una óptica y una visión de absoluta libertad de expresión.

Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Justamente esto es lo que quiero hacer notar, este es un criterio que se torna relevante.

Recordemos que la definición de calumnia que se encuentra en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene dos vertientes; la primera, que es la imputación de hechos, de delitos que se consideren falsos, que incidan en el proceso electoral; y, la segunda son hechos falsos, que también incidan sobre el proceso electoral.

En este caso, existe una imputación posible hacia el Presidente nacional del Partido Acción Nacional por haber metido en el contexto de una entrevista, el segundo tipo de calumnia, es decir, aquella que se refiere a hechos falsos.

Lo que el proyecto propone, y es por lo que se vuelve un criterio relevante, es que en las entrevistas, específicamente para el tipo de calumnia por hechos falsos, se tiene que haber una mayor interpretación, una mayor libertad –vamos a decirlo– una interpretación más benigna para el entrevistado.

Específicamente, recordemos que una entrevista es un acto en el cual tiene que haber una cierta espontaneidad en las respuestas, no hay una maquinación en las mismas; entonces, se puede caer en una imprecisión,

derivada de las circunstancias y, además de no ser un perito y tener en el momento preciso el elemento fundamental y de esta forma, interpretando justo que se trata de un conjunto de preguntas y respuestas, se interpreta de forma más amplia, y creo que éste es justamente el criterio que se establece en la sentencia, que seguramente va a resultar de interés porque es un caso, justamente de la progresividad, ampliar la libertad de expresión y justamente dotar de mayor liberalidad a las partes en el proceso, que creo que es lo importante y que esta Sala ha tratado de siempre mantener esa línea jurisprudencial.

Por lo anterior, me parece que se vuelve un asunto bastante importante en esos términos, Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Entonces, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Secretario, por favor, tomamos la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado en funciones Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en funciones Francisco Alejandro Croker Pérez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: A favor de todos.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrada, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano local 24 de 2015** se resuelve:

Primero. Se acredita la existencia de las infracciones atribuidas a Rafael Hernández Soriano, otrora candidato a Diputado Federal y al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública.

En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 9**, de este año, se resuelve:

Único. Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Egidio Torre Cantú, Gobernador del estado de Tamaulipas; a Guillermo Martínez García, Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo del estado, al Partido Revolucionario Institucional, a TV Azteca, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y Grupo Multimedios, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como las concesionarias de radio y televisión precisadas en la presente ejecutoria.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 2**, de este año, se resuelve:

Único. Son inexistentes las infracciones de calumnia imputadas al Presidente del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés, y de omisión del deber de cuidado atribuida al referido partido político en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretario Aarón Alberto Segura Martínez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución elaborado por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Aarón Alberto Segura Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados. Muy buenos días.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 4**, de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Gerardo Federico Salas Díaz y José de Jesús Valdez Gómez, otrora candidato propietario y suplente respectivamente al cargo de Diputado Federal postulados por la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para la elección extraordinaria en el 01 distrito electoral federal, en Aguascalientes, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de propaganda electoral en una pantalla digital.

Al respecto, en el proyecto se constató que la propaganda denunciada se difundió previo al inicio de campañas, con el propósito de promover a los entonces candidatos y a los partidos políticos frente a la ciudadanía, por lo que obtuvieron un beneficio de la misma.

Además, se verificó que la contratación de la publicidad la realizó la empresa Laboratorio de Magistrales, Sociedad Anónima de Capital Variable; por lo tanto, al acreditarse la infracción atribuida, se les impone a los partidos políticos, a los entonces candidatos, así como a la referida empresa, una amonestación pública.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Aarón.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, Gustavo, tomamos la votación.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado en funciones, Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en funciones Alejandro Croker Pérez: A favor.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrada Presidenta en funciones Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 4**, de este año, se resuelve:

Primero. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a TL Media, Sociedad Anónima de Capital Variable en los términos precisados en esta sentencia.

Segundo. Se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a Laboratorio de Magistrales, Sociedad Anónima de Capital Variable, Gerardo Federico Salas Díaz, José de Jesús Valdez Gómez, así como los partidos políticos, Acción Nacional y Nueva Alianza.

Tercero. Se impone una amonestación pública al Laboratorio de Magistrales, Sociedad Anónima de Capital Variable y a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como a Gerardo Federico Salas Díaz y José de Jesús Valdés Gómez.

Cuarto. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Secretaria Laura Daniela Durán Ceja, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución elaborados por la ponencia a mi cargo.

Secretaría de Estudio y Cuenta Laura Daniela Durán Ceja: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta en principio, con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento de órgano central 8 de 2016**, promovido por Miguel Ángel Rodríguez Llanas y Ramón Flores Reyes por su propio derecho, en contra del Senador Omar Fayad Meneses, por la presunta adquisición indebida de tiempo en radio para su promoción personalizada, derivado de la supuesta difusión de promocionales en radio, contenidos alojados en las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube, así como en su sitio web personal, que en concepto de los promoventes, inobserva la normativa electoral.

En cuanto a la compra indebida de tiempo en radio el proyecto propone, en principio, que los funcionarios tienen la posibilidad de contratar tiempo en los medios de comunicación social a fin de utilizarlos como vehículos para la rendición de cuentas frente a la ciudadanía, situación que se justifica porque la difusión de propaganda institucional o gubernamental, que emitan las autoridades y servidores públicos en radio y televisión, se difunde en tiempo distinto al administrado por el Instituto Nacional Electoral.

De tal forma que, mediante la compra de espacios en los diversos concesionarios, los servidores públicos tienen la posibilidad de acceder a radio y televisión para cumplir su obligación de rendir cuentas.

Ahora bien, con relación a que la propaganda cuestionada carece de contenido genuinamente institucional y que con ello se configura la promoción personalizada del Senador, se propone considerar que la información contenida en los promocionales de radio, alude al contenido de su tercer informe de labores como Senador.

El nombre y voz del servidor público involucrado tienen un papel secundario, ello porque cobra mayor relevancia la información relativa a las actividades reseñadas de salud, educación, seguridad y empleo.

Por lo tanto, el contenido de los mensajes transmitidos en radio carece de alguna intención electoral y es acorde a las reglas para la difusión de este tipo de informes.

A fin de dar solución al problema jurídico planteado en cuanto a los contenidos alojados en las redes sociales mencionadas, se considera necesario analizar su naturaleza y alcances en un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones, en contraste con los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información, así como los posibles límites que eventualmente se puedan imponer a tales derechos.

De tal forma que, el estudio de la naturaleza y alcance de las redes sociales involucra el análisis de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, consagrados en el artículo 6 constitucional, precepto constitucional que incluye como herramienta para el pleno ejercicio de tales derechos el acceso a internet y banda ancha.

En el proyecto, se retoman las consideraciones expuestas en anteriores sentencias de esta Sala Especializada, a partir de lo resuelto en el diverso procedimiento 262, en relación que las redes sociales son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo, facilitan la libertad de expresión y de asociación, permiten compartir el conocimiento y aprendizaje, y potenciar la colaboración entre personas.

Así también, se retoman los razonamientos relativos de que los derechos fundamentales no son absolutos, en el entendido que están sujetos a la responsabilidad por contenidos en los que se pone en riesgo valores de la máxima importancia, como el interés superior del menor, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales sin fundamento legal alguno, se considera como un recurso desproporcionado si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión e información, esto es, se sacrifican o desaparecen en su totalidad.

Por tanto, desde la óptica del proyecto, es permisible la difusión de contenidos en redes sociales alusivos a la entrega y remisión de informes de labor del Senador, pues tal situación es una herramienta de la rendición de cuentas que constituyen el elemento inherente a todo sistema democrático.

Con relación al sitio web del Senador involucrado, se resalta el hecho que se trata de un sitio personal y no gubernamental, situación que se corrobora con la terminación electrónica “.org”, otras organizaciones, y no “.gob”, gubernamental; ello, porque a diferencia de los sitios web oficiales, los contenidos de los sitios web personales de los servidores públicos carecen de restricción alguna prevista en la legislación vigente o en las determinaciones de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

De igual forma, en el proyecto se considera que no se actualiza la difusión de propaganda con el objeto de promocionar al servidor público, pues el conocimiento de la información respectiva, deriva de la voluntad e interés de las distintas personas que desean conocer la misma.

En consecuencia, se propone declarar la inexistencia de la adquisición indebida de tiempo en radio, así como la promoción personalizada del servidor público, involucrado en radio, redes sociales y su sitio web personal.

En seguida, doy cuenta con el proyecto relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 3**, del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador de Colima para la elección extraordinaria, Jorge Luis Preciado Rodríguez, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, en razón de la colocación de dos lonas con propaganda, durante el periodo de intercampaña, lo que a dicho del quejoso, vulnera el principio de equidad de la contienda.

En el proyecto, se propone declarar la existencia de la infracción, toda vez que se acreditó la colocación de una lona con contenido proselitista durante la etapa de intercampaña.

Así como, se propone amonestar públicamente al ciudadano que la puso en su domicilio, al partido político y a su entonces candidato por el beneficio obtenido.

A continuación, me permito dar cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano local 4**, de este año, interpuesto por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de Movimiento Ciudadano y Juan Carlos Olaf de Neri, su entonces precandidato a Gobernador en Colima.

Lo anterior, por la supuesta difusión de propaganda electoral, que a su juicio, constituye actos anticipados de campaña con contenido calumnioso.

En el proyecto de la cuenta, se considera que la imagen incluida en la propaganda cuestionada, contiene una pluralidad de significados por el que, el receptor del mensaje, tiene la posibilidad de realizar diversos juicios valorativos de esta imagen y no necesariamente le debe otorgar un significado en específico, pues ello sería hacer un juicio subjetivo.

Si bien, el significado que se pueda dar a la imagen inserta en la propaganda del partido político puede resultar incómodo o molesto, ello corresponde a la forma en la que el partido entabla su comunicación con la ciudadanía en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

De ahí, que se proponga tener por inexistente la infracción aducida.

Por otra parte, se propone tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, pues de un análisis al contenido de la propaganda cuestionada, se advierte una finalidad proselitista al hacer una clara referencia a los partidos políticos promoventes, dirigida a desalentar el apoyo hacia éstos y, por tanto, buscó posicionarse de manera favorable, o bien, como una opción política.

De ahí, que se advierte un llamado implícito al voto a favor de Movimiento Ciudadano.

En el proyecto de la cuenta, se precisa, que si bien en los espectaculares anunciados se advierte el nombre y cargo del entonces precandidato a Gobernador, éste carece de responsabilidad, pues fue el propio partido político quien aceptó la contratación de tal propaganda.

En consecuencia, se propone sancionar a Movimiento Ciudadano con una amonestación pública.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al **proceso especial sancionador de órgano local 5**, del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez por la presunta colocación de propaganda electoral no reciclable.

En el proyecto se declara la existencia de la conducta, toda vez que de la valoración probatoria se acreditó la colocación de nueve espectaculares sin la inclusión del símbolo internacional del reciclaje.

Por tanto, se propone sancionar al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez con una amonestación pública.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Daniela.

Está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrados.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo haría un comentario en relación al asunto identificado como SRE-PSC 8/2016.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien, Magistrado, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta. Este asunto se vuelve una oportunidad para seguir construyendo los criterios de la Sala Especializada, dirían en otros países, establecer doctrina jurisprudencial.

Justamente, hace un par de meses, establecimos un criterio bastante liberal en torno a las plataformas electrónicas.

Y justamente, ahora vienen a construirse nuevos conceptos y nuevas formulaciones, por primera vez en la historia de los tribunales electorales, se viene a definir el contenido y concepto de las páginas web privadas, vamos a decirlo así, páginas no gubernamentales, creo que sería más fácil definir las así.

Específicamente, con esta fórmula también se establece, que las páginas web de este tipo son espacios virtuales de carácter pasivo, esto es, el administrador del sitio es quien decide y controla la información ahí colocada, en tanto que son los usuarios los que acuden a buscar y acceder a la información ofrecida, en ese sentido al acudir los usuarios existe un elemento volitivo, que creo que eso es justamente el punto fundamental, además que en ese sentido carecen de los elementos y características propias de la propaganda, en este caso en concreto.

Me parece que es la continuación del criterio liberal que hemos tenido en los temas que tienen que ver con el ciberespacio, y en ese sentido, pues apoyo plenamente el proyecto, Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Efectivamente, este es un proyecto, que nos permite dar pasos firmes en una clara evolución de criterios; además, es un tema en donde hacemos la consideración sobre la competencia, porque tiene que ver con

la rendición de informes de un Senador de la República por el estado de Hidalgo.

Es importante decir que la denuncia tiene que ver con la promoción personalizada, los dos ciudadanos que formularon las quejas, denunciaron que el Senador de la República, con esta posibilidad de rendir el informe en una cuestión de transparencia y rendición de cuentas, hizo promoción personalizada, de acuerdo al diseño de los spots que adquirió.

Además, también hay que poner en evidencia, como lo hizo en el proyecto anterior del Magistrado en funciones Alejandro Crocker, una cuestión de competencia, cuando no se trata de una elección federal, la posibilidad de analizar el artículo 134 constitucional, o bien, la promoción personalizada del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se replican en distintas leyes locales, le corresponde a la entidad federativa de que se trate.

Pero aquí, tenemos una situación en la que se actualiza la competencia de esta Sala Especializada, por la alegación de adquisición indebida, de cara al proceso electoral, que efectivamente está en curso en el estado de Hidalgo, se actualiza nuestra competencia por esta situación fáctica, particular, que el medio comisivo donde se alega que se adquirió de forma incorrecta.

Después tenemos cinco promocionales de radio en el marco del informe, que efectivamente hacen alusión a temas de salud, empleo, seguridad y trabajo, cinco diferentes spots de radio, en donde al analizarlos en su confección, llegamos a la conclusión de que no hay una promoción personalizada, porque no hay una exaltación de la figura del funcionario público, en este caso, del Senador de la República, en relación a lo que está promocionando o más bien, informando de frente a su informe de labores.

Creo que en ese marco, que lo hemos visto en varios asuntos, nos dio la oportunidad de analizar spots de radio adquiridos, con recursos del propio Senador de la República, no están involucrados recursos públicos de la fracción parlamentaria del Senado de la República, de ningún partido político.

Tenemos los documentos en autos en donde se acredita que fueron adquiridos con recursos propios del Senador, de hecho, así lo reconoce.

A partir de ello, también es importante señalar que el modelo de comunicación política, tampoco tiene ninguna disposición explícita, en cuanto a que haya alguna prohibición de que en rendición de cuentas los funcionarios públicos puedan adquirir.

La adquisición indebida se transformaría en esto, en el caso de que advirtiéramos al analizar los spots que éstos son indebidos porque hacen una exaltación de la personalidad o incluyen frases, alusiones con incidencia en el proceso electoral, situación que en este caso tampoco tenemos.

Tenemos los parámetros de análisis muy claros, a partir de las acciones de inconstitucionalidad del artículo 242, quinto párrafo, de la Suprema

Corte y de las distintas determinaciones que ha tomado la Sala Superior que nos han dado los márgenes de apreciación de los informes de labores, estoy hablando del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 3 de 2015 en forma explícita y las diversas acciones de inconstitucionalidad, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en relación al artículo 242.

Estos son los parámetros de análisis y de verificación en donde nos mandata, tanto la Suprema Corte como la Sala Superior, a analizar los contenidos para determinar si efectivamente estamos frente a un genuino informe de labores.

Se habla de los temas que abordó el Senador durante un año de gestión en el Senado de la República, de manera que al ser nada más alusivos a estos tópicos, sin hacer una exaltación de su persona, se estiman legales.

Pero, como lo anunciaba el Magistrado Felipe, efectivamente, estamos en un escenario en donde los temas en relación a las plataformas electrónicas y las redes sociales nos permiten consolidar un criterio para hacer un camino más firme sobre el criterio que hemos tenido, por ejemplo en el asunto de Twitter, donde tuvimos determinar que sí había una violación clara por parte de un candidato.

Los asuntos relacionados a redes sociales, plataformas e internet, nos han llevado en cada paso a verificar si estamos en un camino generador de derechos y liberalidades, sobre todo eso, hemos intentado darle más fuerza a la libertad de expresión como derecho humano.

En este asunto tenemos una gama, porque tenemos Facebook, Twitter, YouTube, y en esta ocasión, tuvimos la oportunidad de analizar una página del Senador, una página con un vínculo .org, organizaciones distintas, así pudimos retomar nuestro análisis sobre varios escenarios de Facebook, en donde determinamos que todas las redes sociales son un espacios de absoluta liberalidad.

Tenemos el 6 Constitucional, la adición de junio del dos mil trece estableció que el acceso a internet y a la banda ancha es un derecho humano, está en el propio artículo en donde está prevista la libertad de expresión, la libertad de publicación y el Constituyente determinó que en este país el acceso a internet y la banda ancha es un derecho humano.

Ahora, con una nueva metodología que hemos implementado, y el análisis que se ha fortalecido con los distintos asuntos que hemos tenido la oportunidad de ver, hemos consolidado este criterio, en este caso, retomamos el análisis de las redes sociales Facebook, YouTube y Twitter, en donde son espacios privados podrían ser masivos, pero eso es un aspecto que se decide en esta comunicación privada, que se lanza en el espacio cibernético y quien decida entrar en esa comunicación lo hace, pero no por ello, cambia al término público, conforme a nuestro diseño normativo.

Es importante reiterar que, las plataformas de internet no tienen ninguna reglamentación en nuestro orden jurídico, en todo el espectro de normas que tenemos, no hay normas que blinden de alguna manera el acceso y

los contenidos de este tipo de plataformas, como sí lo tiene radio y televisión.

No pretendemos ser especialistas técnicos en redes sociales, no es la intención de los proyectos, pero sí comprenderlos y tratar de ver en ellos su finalidad.

Creo que se vuelven instrumentos de la ciudadanía en donde la ciudadanía tiene la posibilidad de hacerse y allegarse de todo tipo de información, de todo tipo de insumos para estar informado en distintos temas, y el tema político, el tema electoral no puede ser una excepción a esa posibilidad y abrirle el camino a la sociedad para empoderarla.

Creo que la sociedad necesita estar informada y estos mecanismos se vuelven instrumentos que la sociedad requiere, que la sociedad busca y que también la sociedad, si no les son satisfactorios, rechazará.

Tiene esa posibilidad este tipo de bandas, hay mucha responsabilidad tanto del pasivo, como del activo, aquellos que estén interesados en utilizarlas, no tengo la menor duda que resultarán canales interesantes, pero también tendrán que tener mucha responsabilidad porque la ciudadanía se volverá contestataria y exigente, así es que creo que son canales interesantes.

Ahora, tenemos la posibilidad de ir más allá con una página, en este caso, de un Senador de la República, que además del espectro que es en internet, llegamos a la conclusión que aquí opera un factor volitivo, esto es, hay la intención de una persona de ir a esa página, buscarla, hacerse de los mecanismos para lograr entrar a ella.

Si nosotros determináramos que esto es ilegal, estaríamos también determinando qué la acción volitiva fue ilegal, lo que es un riesgo, ya que resultaría una sanción desproporcionada.

Hay una tesis de la Primera Sala, desde dos mil nueve, que creo que es interesante retomar en su parte final, porque habla de la absoluta libertad de expresión: *“Cuando un Tribunal decide -estoy leyendo- un caso de libertad de expresión, imprenta o información, no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones, todas ellas, indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.”*

El rubro de esta tesis de la Suprema Corte de dos mil nueve es: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

¿Por qué hablé de la parte final? La verdad es que la tesis, toda, tiene conceptos de libertades, pero es el llamado que hace también la Suprema Corte, la Primera Sala de la Suprema Corte en cuanto a hablar de cuando un tribunal tiene de frente un caso de libertad de expresión, creo que la ponderación de los derechos es siempre irse hacia un ámbito de libertad.

Este es un tema muy importante, un llamado a nosotros como operadores jurídicos a hacer este tipo de valoraciones, la consolidación de este criterio.

Me voy a permitir leer en relación a las plataformas un ensayo de Manuel Castels, La galaxia internet. Reflexiones sobre internet, empresa y sociedad, que dice: *“Internet de nuestro tiempo necesita libertad para desplegar su extraordinario potencial de comunicación y de creatividad, y la libertad de expresión y de comunicación ha encontrado en internet su soporte material adecuado, pero tanto internet como la libertad, sólo pueden vivir en las mentes y en los corazones de una sociedad libre, libre para todos, que modele sus instituciones políticas a imagen y semejanza de su práctica de libertad”*, y creo que es lo que estamos haciendo.

Así es que, este es un proyecto que nos permitió navegar literalmente en distintos aspectos y esa es la idea, que estamos evolucionando y consolidando.

Muchísimas gracias.

Magistrados.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Ya me invita a la reflexión.

La verdad es que sí, seguramente habrá más casos que nos permitan evolucionar en este criterio liberal, que cabe decir, la evidencia pareciera que ha resultado de alguna conformidad a las partes, porque lo cierto es que hasta el momento no ha habido una imputación a este criterio en particular.

Es decir, el tema no ha llegado a la siguiente instancia, lo cual, seguramente ha generado, cierta conformidad entre las partes justiciables.

Yo diría que solamente falta, el de la naturaleza de las cosas, es la libertad que en general existe, pero ya habrá más oportunidades de hablar sobre el tema.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrado.

Gustavo, tomamos por favor la votación.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado en funciones, Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en funciones Alejandro Croker Pérez: A favor.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrada Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada Presidenta en funciones por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Son mi consulta.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrada, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta en funciones por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Gracias, Daniella.

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 8**, de este año, se resuelve:

Primero. Se declara la inexistencia de adquisición indebida de tiempo en radio, así como la promoción personalizada, en este medio de comunicación social por parte del Senador Omar Fayad Meneses.

Segundo. Se declara la inexistencia de promoción personalizada en redes sociales y en el sitio web personal del Senador Omar Fayad Meneses.

Tercero. Comuníquese la presente sentencia al Instituto Electoral del estado de Hidalgo para los efectos que, conforme a derecho correspondan.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 3**, de este año, se resuelve:

Primero. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Jesús Dueñas Llerenas, al Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador de Colima Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Segundo. Se impone al ciudadano Jesús Dueñas Llerenas, al Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, una sanción consistente en amonestación pública.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano local 4**, de este año se resuelve:

Primero. Es inexistente la observancia a la normativa electoral atribuida a Juan Carlos Olaf Neri, otrora candidato a Gobernador en Colima.

Segundo. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Movimiento Ciudadano por cuanto hace a la difusión de propaganda con contenido calumnioso.

Tercero. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano consistente en la comisión de actos anticipados de campaña

en los términos precisados en esta resolución, por lo que se le impone una sanción consistente en una amonestación pública.

Finalmente, en el **procedimiento especial sancionador de órgano local 5**, de este año se resuelve:

Primero. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Segundo. Se impone al Partido Acción Nacional y su otrora candidato Gobernador de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez una sanción consistente en amonestación pública.

Cabe precisar que los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberán ser publicados en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las doce horas con seis minutos de este día, se da por concluida.

Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 196, párrafo segundo y 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 53, fracción X y 54, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, Presidenta por Ministerio de Ley, y el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO